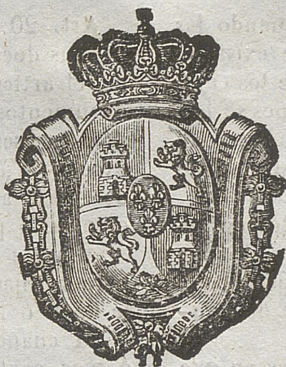


Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 9 de Diciembre de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto suprimiendo el derecho de hipotecas impuesto á los arriendos y subarriendos de bienes inmuebles.

Ministerio de Hacienda.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga la excepcion del pago del derecho de hipotecas, hecha en el párrafo 1.º, artículo 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á favor de los usufructos conocidos en Aragon con el nombre de viudedad, y se declaran estos sujetos al expresado derecho.

Art. 2.º Se suprime el derecho impuesto á los arriendos y subarriendos de bienes inmuebles; y en cuanto á la obligacion de presentar estos contratos á la toma de razon en las oficinas de registro, se estará á lo que se disponga en la legislacion comun.

Art. 3.º Por todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos se pagará el 2 por 100 de derechos de hipotecas.

La misma cuota, sin distincion alguna de líneas ni grado de parentesco, se pagará por todas las adjudicaciones de bienes de capellanías ó patronatos verificadas con anterioridad al 17 de Octubre de 1851, que es la época señalada por el decreto de 30 de Abril del presente año para que los bienes de capellanías que no se hubiesen adjudicado hasta aquella fecha en plena propiedad y dominio á los sujetos designados por la ley de 19 de Agosto de 1841, sigan constituyendo la existencia y dotacion de los mismos patronatos y capellanías.

Art. 4.º Las cargas á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 son aquellas que disminuyen realmente el capital de las fincas; y por consiguiente, en las traslaciones de dominio por título oneroso, se deducirán los censos, cargas eclesiásticas y demás gravámenes de naturaleza perpetua ó redimible; pero de ningun modo las hipotecas especiales en garantía de préstamos, ni las fianzas constituidas sobre las fincas.

En las adquisiciones por título lucrativo se deducirán las pensiones alimenticias, temporales ó vitalicias que afecten á determinadas fincas, graduando su capital por el tipo de un 3 por 100, pero luego que cese la obligacion al pago de la pension se pagará el tanto por ciento de los derechos que entonces se hallen establecidos y correspondan al capital de la pension que antes se rebajó.

No se deducirán tampoco las deudas que resulten en las herencias, á no ser que los bienes-muebles no alcancen para pagar aquellas, en cuyo caso se rebajará del capital inmueble la parte que falte hasta cubrir el total importe de las mismas deudas.

Art. 5.º En las herencias en propiedad entre colaterales de segundo grado, en las de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido y muger se pagará el uno por ciento.

Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado, y en las de hijos naturales no declarados legalmente.

Seis por ciento en las de colaterales de cuarto grado.

Y ocho por ciento en las de grados mas distantes ó entre extraños.

Cuatro por ciento en los legados de propiedad entre colaterales de segundo grado, entre marido y muger, y entre padres é hijos naturales legalmente declarados.

Seis por ciento en los legados entre parientes de tercer grado, y en los de hijos naturales no declarados legalmente.

Y ocho por ciento en los de cuarto grado y mas distantes, ó entre extraños.

Art. 6.º En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos fijados á las respectivas adquisiciones en propiedad, ya procedan estas de herencias, ya de legados.

Art. 7.º En las herencias ó legados dejados en usufructo, con la condicion de que puedan consumirse los bienes en caso de necesidad, se pagarán desde luego los derechos de hipotecas correspondientes á la adquisicion en usufructo; y en el caso de que el usufructuario, por cumplirse la condicion de necesidad, llegue á enagenar ó disponer de los bienes, se completarán, sobre los que ya se pagaron por razon de usufructo, los derechos de hipotecas correspondientes á la adquisicion en propiedad.

Art. 8.º Los plazos para la presentacion de los documentos serán los siguientes:

Para los de ventas y toda clase de contratos 12 dias, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y 40 si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ú oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera oficina de hipotecas

La inmediata presentacion se hará en el término de 20 dias, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de 40 si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razon.

Las demas presentaciones en cada oficio de hipotecas, hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 dias cada una.

Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, 15 dias, contados desde la fecha exclusiva de la adjudicacion si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aproba-



cion de la cuenta y particion si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento, y 40 dias si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento.

Para las demas presentaciones de estos documentos de herencias, despues de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentacion de los documentos de herencias en que no hay particiones, 60 dias, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualesquiera oficinas de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art. 9.º Cuando deba verificarse la toma de razon en diferentes partidos judiciales, el pago de todos los derechos de hipotecas que se hubieren adeudado se hará en la oficina donde se realizó primeramente la presentacion.

Art. 10. En el término de ocho dias, contados desde el siguiente inclusive al de la presentacion, han de verificar los interesados el pago de los correspondientes derechos de hipotecas adeudados.

Art. 11. Los registradores hipotecarios, una vez presentados los documentos, han de tomar razon indispensablemente, los de las capitales de provincia dentro de ocho dias, contados desde el siguiente inclusive al del pago de los derechos de hipotecas, cuando estos se adeuden; y desde el siguiente, tambien inclusive al de la presentacion del documento, cuando este solamente esté sujeto á la formalidad de la inscripcion. Los registradores de los demas partidos de provincia ejecutarán la toma de razon en el término de tres dias.

Art. 12. Las fechas, tanto de la presentacion y del pago de los derechos como del registro, se anotarán en el respectivo documento, á fin de que en el caso de falta pueda exigirse la responsabilidad á quien corresponda.

Art. 13. Los Jueces de primera instancia darán cada seis meses á la Administracion una relacion de todas las particiones en que intervengan.

Art. 14. Se aplicará al denunciador la tercera parte de las multas que se hagan efectivas á consecuencia de la denuncia.

Art. 15. Todo escribano que autorice cualquiera documento de los sujetos al registro expresará al pié de dicho documento, no solo la cláusula de nulidad si no se registra, sino tambien el plazo determinado dentro del cual haya de presentarse el documento en la oficina de registro, y que asimismo lo ha hecho entender de palabra á los respectivos interesados.

Art. 16. Ningun escribano otorgará documento alguno sin que previamente se le haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos ó la propiedad que hayan de ser objeto del contrato que se trate de autorizar.

Art. 17. En todo acto sujeto á la inscripcion del documento debe exigirse necesariamente el otorgamiento de escritura pública.

Art. 18. Las visitas de inspeccion á las oficinas de hipotecas se repetirán en diferentes periodos del año, y se harán por los Inspectores de la administracion provincial del ramo, y en su defecto por el empleado que considere mas á propósito y designe la misma administracion, sin perjuicio de las que puedan acordar las Autoridades judiciales con arreglo á la disposicion sexta, artículo 32, del presente decreto.

Art. 19. En las relaciones anuales que los escribanos originarios deben remitir á la oficina de hipotecas de su partido, con arreglo á lo que dispone el artículo 31 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hará expresion de las fincas comprendidas en los documentos otorgados y de los partidos en donde aquellas radican, á fin de que, si están situadas en diferentes partidos del en que se halle establecida la oficina de hipotecas que recibe las relaciones, pueda hacer las comunicaciones oportunas á la administracion del ramo de la provincia, y esta á los registradores hipotecarios respectivos.

Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentacion de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el artículo 8.º para la presentacion primera de los mismos documentos, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas, si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si excede de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, ademias de las costas de apremio, si fuere necesario emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengarse derecho se estimará este, para la fijacion de la multa, en medio por ciento del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó mas partidos, y no se haga la presentacion dentro de los plazos tambien fijados en el citado artículo 8.º para las sucesivas tomas de razon en las demas oficinas de hipotecas, despues de haberse hecho la primera presentacion en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentacion.

Art. 21. Los interesados que, despues de haber presentado sus documentos, no satisfagan en el plazo prefijado los correspondientes derechos de hipotecas, incurrirán en la multa de un recargo de cuatro maravedís por cada real, sin perjuicio de los gastos que puedan ocasionar las diligencias necesarias hasta conseguir que se haga efectivo el pago del descubierto.

Art. 22. Los registradores hipotecarios que en el plazo señalado no verifiquen la toma de razon de los documentos presentados pagarán la multa de 200 reales por la primera vez, de 500 por la segunda, y á la tercera serán destituidos de empleo.

Art. 23. En el caso de que por los juzgados de primera instancia dejen de remitirse las relaciones de las herencias en que intervengan los escribanos actuarios, incurrirán en la multa de 200 rs., á no ser que justifiquen su absoluta inculpabilidad.

Art. 24. Los escribanos que otorguen un documento sin que se les haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos á la propiedad que hayan de ser objeto del nuevo contrato, incurrirán en la multa, de 200 rs. por la primera vez, y en la de 500 en cada caso de reincidencia.

Art. 25. Incurrirán en iguales multas que las del precedente artículo, y en los mismos casos de falta, los escribanos que al pié del documento que otorguen no pongan la nota expresiva de la nulidad del documento, si no se registra, y de los plazos determinados en que ha de hacerse la presentacion del referido documento y pago del derecho.

Art. 26. Si los interesados se presentaren á pagar oportunamente, y no pudieren verificarlo porque el registrador no haya liquidado el derecho, dando lugar á que aquellos aparezcan en descubierto, incurrirá dicho registrador en la multa que se impone á los mismos interesados cuando estos no verifican el pago en el plazo señalado.

Art. 27. Los procedimientos para la exaccion de los derechos de hipotecas que no se satisfagan en los plazos prefijados, y de los recargos y multas, serán administrativos, y se seguirán por la via de apremio.

Art. 28. Sin que previamente se satisfagan los expresados derechos, y el importe del recargo ó de las multas que se hubieren impuesto, no se admitirá ninguna reclamacion contenciosa ante los Consejos de provincia, que son los tribunales competentes para conocer de ellas, con arreglo al Real decreto de 20 de Setiembre último.

Art. 29. Cuando se cometa un verdadero delito de defraudacion, y cualquiera otro conexo con él, se pasarán los procedimientos á los Tribunales de Hacienda respectivos para su sustanciacion conforme á derecho.

Art. 30. Con arreglo á lo declarado en la Real orden de 26 de Noviembre de 1849, no podrán los Gobernadores de provincia prorogar los plazos fijados para la presentacion de los documentos al registro y el pago de los derechos de hipotecas, ni dispensar las multas establecidas.

Esto último corresponde al Gobierno cuando existan motivos fundados y se justifiquen debidamente.

Art. 31. Respecto á los servidores y oficinas de registro se continuarán observando las disposiciones vigentes hasta que se verifique el arreglo definitivo de estas.

Art. 32. Quedan en toda su fuerza y vigor las disposiciones

de los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845 y 11 de Junio de 1847 que no se opongan á las disposiciones del presente, el cual empezará á regir el dia 1.º de Enero de 1853.

Art. 33. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las modificaciones que se hacen en este decreto para su aprobacion.

Dado en Palacio á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.
=El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

ANUNCIOS OFICIALES,

Comision de instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

Se halla vacante la Escuela incompleta de Villaspér, dotada con 400 rs. de Propios, 200 y 16 fanegas de trigo de una fundacion, el disfrute de 5 higuadas de tierra y 12 fanegas de trigo que pagan los niños de retribucion, cobradas por el Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Señor Gobernador de esta provincia, acompañadas de los documentos necesarios; debiendo sugetarse á exámen ante el Señor Inspector del ramo el que carezca de título, si á falta de los que le tengan fuese agraciado con esta Escuela. Valladolid 28 de Noviembre de 1852.
=El Vice-Presidente, Nemesio Lopez.= Manuel Santos Martin, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

En el Vivero de esta Capital, perteneciente al Ilustre Ayuntamiento de la misma, se hallan de venta las plantas siguientes:

	Precio de cada planta. Reales.
Catalpa de 4 verduras.	2
Ciprés piramidal de id., de 7 á 9 pies de tallo.	8
Id. de rama abierta de id., de 4 á 5 pies id.	3
Sófora japónica de id., de 10 á 12 pies id.	2
Morera sedifera de Valencia de 5 verduras, de 10 á 12 pies.	3
Id. multicauli de 2 verduras, de 5 á 6 pies tallo.	1
Id. de papel de 3 verduras y de 8 á 10 pies id.	2
Ailanto glanduloso de 4 verduras y 14 á 16 pies tallo.	2
Falso ébano de 4 verduras y de 8 á 10 pies tallo.	1
Amorfa de 4 verduras y de 8 á 10 pies tallo.	1
Acer negundo de 4 verduras, de 12 á 14 pies.	2
Flor de amor de 4 verduras, de 7 á 9 pies.	3
Fresno de flor de 3 verduras, de 5 á 7 pies.	1 1/2
Cinamomo de 4 verduras, de 7 á 9 pies.	2
Bupleiro de 2 verduras.	1/2
Medicago, mielga marina de 2 verduras.	1
Coletuy de 2 verduras.	1/2
Acacia de flor de un año y de 2 á 4 pies tallo.	1/4
Olmo id. id. de 1 á 2 pies tallo.	1/4

Valladolid 18 de Noviembre de 1852.—Calixto F. de la Torre.= Pedro Caballero, Secretario.

Alcaldía constitucional de Tudela de Duero.

El Ayuntamiento que presido ha acordado se proceda al arrendamiento en pública subasta del ramo de carnes

y tocino inclusos menudos y despojos para el año próximo de 1853, con la exclusiva para su venta, bajo del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría y con sujecion al tipo siguiente:

Por el ramo de carnes y tocino inclusos menudos y despojos. . . . 15463 rs.

Para sus remates están señalados los dias 12 y 19, y 26 en caso necesario, del presente mes desde las tres de sus respectivas tardes en adelante y en el sitio acostumbrado. Lo que se anuncia al público para inteligencia de los que gusten tomar parte en dicha licitacion. Tudela de Duero 3 de Diciembre de 1852.—Antonio Burgueño.
=Facundo Hinojal, Secretario.

Alcaldía constitucional de Castromonte.

Con aprobacion del Señor Gobernador de esta provincia se anuncia el arriendo de los derechos de consumos de carnes, liquidos y jabon por todo el año de 1853, con la exclusiva al por menor en su venta, excepto en las carnes, siendo los tipos con el aumento del 3 por 100 de cobranza, los siguientes:

	Rs.	mrs.
Por los derechos del vino.	4210.	28
Por los de aguardiente.	681.	28
Por los de aceite.	693.	4
Por los de carnes.	1579.	
Por los de vinagre.	23.	23
Por los de jabon.	331.	22

Las condiciones aparecen en el expediente instruido que se manifestará á los licitadores en los dias del remate señalándose en el Consistorio de esta villa el 12 y 19 del corriente de once y media á doce de sus respectivas mañanas. Castromonte 3 de Diciembre de 1852.—Policarpo de la Iglesia.=Casto Melendez Perez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Castromonte.

No habiéndose presentado postores en los dias señalados al arriendo de las Casas de Taberna y Carnicería por todo el año de 1853, se ha acordado señalar de nuevo sus remates en los dias 12 y 19 del actual de once á once y cuarto de sus mañanas en el Consistorio de esta villa, con rebaja de una tercera parte de los tipos fijados, á saber:

Casa Taberna.	416 rs.
Casa Carnicería.	154 id.

Castromonte 3 de Diciembre de 1852.—Policarpo de la Iglesia.=Casto Melendez Perez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Castromonte.

Con aprobacion del Señor Gobernador se anuncia el arriendo por segunda vez de los prados de Garinos y la Redonda, por todo el año de 1853, bajo el tipo de 1,300 rs.; señalase para el primer remate el 12 del actual y el segundo el 19 del mismo en el Consistorio de esta

villa de once á once y media de sus mañanas. Castromonte 3 de Diciembre de 1852. = Policarpo de la Iglesia. = Casto Melendez Perez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Castromonte.

Con la autorizacion competente se arriendan por el año de 1853 los molinos de Propios titulados Molinico y Calero, señalándose al efecto los dias 12 y 21 del actual en el Consistorio de esta villa de once á doce de sus mañanas, bajo los tipos siguientes:

Molinico. 685 rs.
Calero. 182 id.

Se publica para conocimiento de los que quieran mostrarse licitadores, advirtiéndole que el expediente se hallará de manifiesto en el acto de la subasta. Castromonte 4 de Diciembre de 1852. = Policarpo de la Iglesia. = Casto Melendez Perez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Olmedo.

Este Ayuntamiento tiene acordado oír de agravios sobre la rectificacion del padron de riqueza territorial, urbana y pecuaria de esta villa y la del pueblo agregado de Valviadero, como base para el repartimiento correspondiente al año próximo de 1853. Lo que se hace saber para conocimiento de los contribuyentes, quienes en consecuencia pueden concurrir por sí ó por persona autorizada en forma ante esta Corporacion y reclamar y proponer los agravios que crean tener, verificándose dentro del término de diez dias, que empezarán á correr y contarse pasados tres desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que pasado este término no se oírá reclamacion alguna. Olmedo 4 de Diciembre de 1852. = El Presidente, Tomás Lopez Morales.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Bolaños.
Esguevillas.
Iscar.
Matilla de los Caños.
Mojados.
Palacios de Campos.
Piñel de abajo.
Villalba del Alcor.
Villacreces.

El Señor Don Manuel María Puga, Coronel graduado, Comandante de Infantería y Militar de los Partidos de Allariz, Bande y Celanova, provincia de Orense, Distrito de Galicia, y el Licenciado Don Benito Becerra y Martinez, Abogado de los Tribunales del Reino y Asesor de dicha Comandancia, &c., &c.

Hacemos saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza en legal forma á Manuel Perez, vecino de Gen-

dive, parroquia de San Salvador de Torno, Alcaldía de Lobios, en dicho partido judicial de Bande, cuyo paradero se ignora, para que dentro de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en esta Comandancia á rendir su declaracion indagatoria y responder á los cargos que contra él resultan y puedan resultar en la causa que se instruye contra los auxiliadores, ocultadores y encubridores del desertor Ventura Alvarez, de dicho lugar de Gendive, en la expresada parroquia de Torno; con apercibimiento de que de no hacerlo se sustanciará en rebeldía, y todo lo que se obre le obstará y parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Y para que llegue á su noticia y no pueda alegar ignorancia, firmamos el presente refrendado del infrascrito Escribano de S. M. y de Número, originario de la causa en Celanova y Noviembre 16 de 1852. = Manuel María Puga. = L. Benito Becerra y Martinez. = De su mandado, José Benito Reza.

El Señor Don Manuel María Puga, Coronel graduado, Comandante de Infantería y Militar de los Partidos de Allariz, Bande y Celanova, provincia de Orense, Distrito de Galicia, y el Licenciado Don Benito Becerra y Martinez, Abogado de los Tribunales del Reino y Asesor de dicha Comandancia, &c., &c.

Hacemos saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza en legal forma á Narciso Vispo, vecino del pueblo de Salpurido, parroquia de Santa María de Corbillon, Alcaldía de la Merca, en este dicho partido de Celanova, cuyo paradero se ignora, para que dentro de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en esta Comandancia á rendir su declaracion indagatoria y responder á los cargos que contra él resultan y puedan resultar en la causa que se instruye contra los auxiliadores, ocultadores y encubridores del desertor Manuel Reinoso, vecino de Zarracós, en la referida parroquia de Santa María de Corbillon; con apercibimiento de que de no hacerlo se sustanciará en rebeldía, y todo lo que se obre le obstará y parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Y para que llegue á su noticia y no pueda alegar ignorancia, firmamos el presente refrendado del infrascrito Escribano de S. M. y de Número, originario de la causa en Celanova y Noviembre 16 de 1852. = Manuel María Puga. = L. Benito Becerra y Martinez. = De su mandado, José Benito Reza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La persona que hubiese hallado una licencia absoluta expedida á favor del Guardia Civil del 8.º Tercio José de la Mata, con otros varios papeles, se servirá presentarlos en la Oficina principal del expresado Tercio, donde se le dará su hallazgo. Dicha Oficina se halla establecida en la calle de Francos núm. 16.

Se vende una mula de cinco años, de siete cuartas y un dedo de alzada; dócil, andadora y de todo punto sana. Dará razon Bonifacio de Castro, que vive calle de la Pasion, casa esquina á la plazuela de Santa Ana y calle de Comedias.